

Concepto 018 RM. Prórroga de término de duración de empresas unipersonales. En atención a su consulta *“es posible registrar la decisión del titular de una empresa unipersonal de prorrogar el término de duración cuando esta fue tomada con anterioridad al vencimiento pero aún no ha sido registrada?”* nos permitimos manifestarle, en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

Dispone el artículo el artículo 79 de la ley 222 de 1995 que:

“La empresa unipersonal se disolverá en los siguientes casos: (...)

2. Por vencimiento del término previsto, si lo hubiere, **a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.** (...)” (negrillas fuera del texto)

Esta norma difiere de lo establecido para las sociedades comerciales, toda vez que si bien el vencimiento del término de éstas conlleva la disolución de pleno derecho de la sociedad, el artículo 158 en su inciso segundo señala que “Las reformas tendrán efecto entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos”. Por lo anterior, cuando en una sociedad el máximo órgano social decide prorrogar su vigencia con anterioridad al vencimiento, aunque dicha decisión no haya sido elevada a escritura pública ni inscrita en el registro mercantil, como ya está produciendo efectos, puede inscribirse con posterioridad al vencimiento.

Sin embargo, en el caso de las empresas unipersonales existe una norma especial que señala que el vencimiento deberá ser prorrogado mediante documento inscrito previamente a la fecha de expiración del término de duración. A partir de dicha fecha, la empresa unipersonal queda disuelta de pleno derecho, sin que exista posibilidad de prorrogar su vigencia con documento presentado para registro posteriormente.

En este caso, el empresario tiene la posibilidad de hacer uso de lo establecido en el artículo 250 del Código de Comercio, constituyendo una nueva empresa unipersonal para que continúe los negocios de lo anterior, norma aplicable por la remisión expresa del artículo 79 y 80 de la ley 222 de 1995.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, manifestándole que el alcance del concepto expresado es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.